



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FIANZAS DE COLOMBIA S.A. y OTRO

Demandado: VILMA CECILIA IBARGUEN PETRO y OTRO

Rad. 1100141890037-2021-00413-00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a que el título complejo está incompleto y por tal motivo no es claro ni exigible.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; **es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable**; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente los documentos allegados como báculo de la acción se avizora que hubo una subrogación de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, quedando como nuevo acreedor FIANZAS DE COLOMBIA S.A.; sin embargo, no se explica la razón por la cual en el escrito de demanda continúa apareciendo como demandante la inmobiliaria.

En tal sentido, en la declaración de pago y subrogación de la obligación se cita *“FIANZAS DE COLOMBIA S.A., es en adelante dueña de las anteriores obligaciones y podrá iniciar y/o continuar con las acciones ejecutivas”*, por lo cual se asume que el único acreedor sería la nombrada sociedad, por lo que no es clara la reclamación realizada por la subrogadora.

De este modo, y como quiera que el título no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 468 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signataria sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 029

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**